C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Proveyendo el escrito folio: 37: a todo, téngase presente.

Vistos:

Que comparece doña Giovanna Judith Maureira Martínez, representada por el abogado Mario Espinoza Valderrada, e interpone acción de protección de garantías constitucionales en contra de la Mutualidad del Ejército y Aviación, representado por don Patricio Díaz Johnson. Señala que se sometió a un procedimiento de liquidación voluntaria de bienes, en causa ROL C10.763-2017, seguida ante el 14° Juzgado Civil de Santiago, el que por resolución de fecha 02 de abril de 2020 se tuvo por terminado.

Con fecha 18 de mayo de 2020, se certificó que dicha resolución se encontraba firme y ejecutoriada, lo que fue notificado personalmente a los acreedores de la recurrente. Dentro de ellos se encontraba la Mutualidad del Ejército y Aviación, por un crédito solicitado en el mes de enero de 2015 mientras la recurrente se encontraba trabajando, descontándosele por planilla de su remuneración mensual las cuotas correspondientes, y habiéndose constituido como codeudores solidarios doña Patricia Honorato González y doña Monika Motzfeld Pizani.

No obstante la notificación de la sentencia a la recurrida, y encontrándose terminado el procedimiento de liquidación voluntaria según la Ley Nº 20.720, la Mutualidad insiste en exigir el cobro de la deuda, dirigiéndose en contra de las codeudoras, descontándoles por planilla mensualmente de sus remuneraciones el monto de \$54.290.- a cada una.



Estima la recurrente que dicho acto es ilegal y arbitrario, y que vulnera las garantías consagradas en los numerales 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y solicita que, acogiendo el recurso, se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, y especialmente se ordene a la Mutualidad del Ejército y Aviación que cese el cobro indebido del crédito, se eliminen los antecedentes financieros de doña Giovanna Maurerira Martínez, y se ordene a la recurrida proceder a la devolución de los dineros descontados a doña Patricia Honorato González y a doña Monika Motzfeld Pizani con motivo del crédito solicitado y ya extinto por resolución de término de procedimiento concursal, con expresa condena en costas.

Informando la recurrida, Mutualidad del Ejército y Aviación, que se trata de una persona jurídica que fue creada por la Ley N° 7.818 del año 1944, y tiene por objeto el "administrar el seguro de vida de las Fuerzas Armadas"; aunque la Ley N° 18.660 la autorizó para asegurar, también, a terceros no vinculados al Ejército ni a la Aviación. No depende, de ninguna de ni del Ejército ni de la Aviación, en virtud de su sujeción a las normas del DL N° 251.

La ley le otorga, además, el carácter de organismo auxiliar de previsión social, en cuya virtud está facultada para otorgar créditos en condiciones especialísimas a los miembros de tales instituciones, tanto en servicio activo como en retiro, añadiendo que no persigue fines de lucro y sólo puede disponer de los recursos con que cuenta, provenientes inicialmente de las primas que pagan los mismos asegurados.

Refiere que con fecha 22 de enero de 2015, la Mutualidad otorgó un crédito a la recurrente de protección, por \$5.353.535.-



(cinco millones trescientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y cinco pesos), a una tasa de interés mensual de 0,92%, pagadero a 66 meses, en cuotas fijas.

La recurrente presentó su solicitud de liquidación voluntaria de sus bienes, en virtud de en la Ley N° 20.720, presentando las siguientes deudas vigentes: 1. Banco de Chile: \$9.563.726.- 2. Mutualidad del Ejército y Aviación: \$3.876.969.- 3. Distribuidora de Industrias Nacional S.A. (ABCDIN): \$568.634.- 4. Promotora CMR Falabella S.A.: \$230.164.- 5. Inversiones ILP S.A. (La Polar): \$264.606.- (doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos seis pesos). 6. Sociedad de Cobranza Ejecutiva de Valores S.A. (Cevsa): \$200.000.- (doscientos mil pesos).

Añade que, al solicitar el crédito a la Mutualidad, la recurrente no informó que tenía créditos con el Banco de Chile y Cevsa; y de haber contado con dicha información, posiblemente se le habría denegado el crédito por su ajustada capacidad de pago.

Asimismo, Banco de Chile verificó su crédito el 08 de septiembre de 2017, y con la venta de los bienes, se le realizó un reparto menor para imputar a su crédito. El 02 de abril de 2020, el tribunal dictó una resolución por la que dispuso: "...Vistos, atendido al mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 20.720, declárese terminado el procedimiento concursal de liquidación voluntaria de doña Giovanna Judith Maureira Martínez, C.I.12.047.363-8. Publíquese en el Boletín Concursal...".

Cuestiona la buena fe de la recurrente y explica que el crédito no se habría otorgado si, para garantizar su pago, no hubieren concurrido a constituirse en codeudores solidarios, separadamente y al respecto, los codeudores solidarios al contraer la obligación



autorizaron para que se les descontara de su remuneración o pensión cualquier monto vencido y no pagado por el deudor principal. Los codeudores solidarios aceptaron eventuales repactaciones o modificaciones en cuanto a plazos y prórrogas, sin que aumente el monto del préstamo.

Luego, alega que en la especie no existen derechos indubitados, la Mutualidad estima que los términos del artículo 255 de la Ley 20.720, solamente favorecen al deudor, pero no a los codeudores solidarios, en virtud del artículo 3, inciso 2, del Código Civil, que consagran el efecto relativo de las sentencias judiciales y lo previsto en el artículo 1.520 del mismo Código que, en materia de solidaridad, recoge el instituto de las excepciones personales.

Añade que la presente controversia debe al menos resolverse en el procedimiento incidental de cumplimiento de resoluciones que regula el Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, (artículos 231 y siguientes); indicando además que al menos emplazársele y aquello no ocurre en una acción como la presente, en la que solo se pide informar.

Conforme a la ley del contrato, la Mutualidad ha adquirido el dominio sobre esa cosa incorporal que es el crédito y tiene el derecho, constitucionalmente asegurado, para cobrarlo a cada uno de los deudores, cuyo es el efecto de la solidaridad

Finalmente, pide el rechazo de la acción, con costas.

Acompañó contrato de crédito Nº 22015011716 de 22 de enero de 2015, y en el que consta el pacto celebrado con los codeudores solidarios por el cual éstos se obligaron a cancelar todo "monto vencido y no pagado por el deudor principal".



Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, del examen de la acción de protección deducida, según se adelantó, aparece que la parte recurrente ataca, comportamientos que a su juicio serían arbitrarios e ilegales por parte de las instituciones recurridas, que le estarían cobrando a las codeudoras solidarias una deuda extinguida en virtud de la resolución de término del procedimiento de liquidación voluntaria al que se sometió, ello mediante descuentos en las planillas de remuneraciones de sus codeudoras solidarias, acto que califica como ilegal y arbitrario y que vulnera sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°4 y 24 de nuestra Constitución Política de la República.

Segundo: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;

b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y

c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Tercero: Que, como se desprende de lo manifestado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o



arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Cuarto: Que, frente a las argumentaciones expresadas en los motivos que preceden y de la información entregada por la recurrente, aparece de manera evidente que el presente asunto excede -con creces- los límites para los cuales está establecida la presente acción cautelar.

Quinto: Que, de los antecedentes expuestos, y en especial consideración a lo ya resuelto con fecha 30 de noviembre de 2020, en el Rol 119.297-2020 de Excma. Corte Suprema -idéntico al presente-, como del Rol Nº 45.382-2021 de ese mismo tribunal, que con fecha 22 de julio de 2021, confirmó la inadmisibilidad de un recurso de protección, Rol Nº 34.821-2021 de esta Corte de Apelaciones de Santiago, seguidos entre las mismas partes, se señaló que la discusión trabada en autos no se vincula con una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre.

Sexto: Que, en efecto, el recurso de protección de garantías constitucionales tiene por objeto proteger el legítimo ejercicio de derechos que estén indubitados, y no de aquellos que se encuentran en discusión o que constituyan una mera expectativa. Esto es, no se



trata de un juicio declarativo de derechos, como parece entenderlo la recurrente de autos, reclamando por esta vía aspectos más bien propios de discusiones de orden civil.

Séptimo: Que, en efecto, en la especie la situación jurídica y de hecho presentadas por la recurrente no ha sido demostrada fehacientemente, por lo que una controversia así generaa n puede ser dilucidada por medio de esta acción -cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de tales derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo, preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, cual no es el caso, como se ha clarificado precedentemente.

Octavo: Que, de lo expuesto, el presente recurso de protección no está en estado de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente, toda vez que en el presente proceso y con mérito a los argumentos esgrimidos en los apartados precedentes, fluye que la recurrente carece de un derecho indubitado y preexistente.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, aunque el procedimiento sumarísimo de protección no establezca un período probatorio en contradictorio, ello no significa que el juez pueda decidir sin la existencia de pruebas que evidencien los argumentos presentados por las partes.

En efecto, en el procedimiento de las acciones constitucionales de protección, la prueba debe otorgar la certeza y la exigibilidad del derecho que se pretende ver tutelado. Frente a esto, no sería imposible suponer que, cuando se interpone el recurso de



protección, estamos hablando de un derecho indiscutible que se ve amenazado o afectado su ejercicio por una arbitrariedad.

Décimo: Que, por ello es que, no siendo el recurso de protección la vía idónea para resolver la controversia surgida entre las actoras de protección y estas entidades recurridas, toda vez que la litis trasciende los fines de la acción de protección de garantías constitucionales y no se condice con el carácter extraordinario y de tramitación breve y urgente que tiene el arbitrio de que se trata, determinan que no sea procedente este arbitrio para sustituir acciones o procedimientos ordinarios o especiales en los que deban ventilarse y decidirse cuestiones relativas a la pertinencia del cobro de una deuda, si es o no posible dirigirse en contra de las codeudoras, y la procedencia de los descuentos por planilla, materias propias de juicios de lato conocimiento, de modo que no es ésta la vía para decidir sobre temas que deben acreditarse sobre la base de escueta información rendida por la recurrente.

Undécimo: Que, dentro del contexto material que se viene reseñando, como ya se anticipó, no resulta factible adoptar alguna medida de cautela a favor de la recurrente, pues la situación descrita, sin duda, queda al margen de este arbitrio jurisdiccional, al no justificarse que exista un derecho indubitado que a su vez sea constitutivo de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la República y que haya sido vulnerado mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una omisión arbitraria o ilegal, lo que en el caso propuesto no se ha demostrado que así hubiera acontecido.



Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1°, 3° y 7° del Auto Acordado que regla la materia, se declara:

Que se **RECHAZA**, con costas, el recurso de protección deducido por Giovanna Maureira Martínez en contra de la Mutualidad del Ejército y Aviación.

Registrese, comuniquese y archivese si no se apelare.

Ingreso Corte Protección Nº 70.627-2020.

Pronunciada por la Sexta Sala, integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalon.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.